

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00414
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA LIZ LOZANO
DEMANDADOS: CAROLINA LOPEZ ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería del caso resolver sobre la nulidad formulada por la demandada CAROLINA LÓPEZ ÁLVAREZ –su apoderado- y de la cual se corrió traslado por auto del 11 de diciembre de 2020, si no fuera porque se observa que tal solicitud debe, como en efecto se hace, RECHAZARSE DE PLANO, toda vez que se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió.

El artículo 135 del Código General del Proceso, que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada** **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**.

Como se ve de dichas disposiciones emerge con claridad que no puede alegar la nulidad **“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso”** y que la misma se considera **saneada** **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**; igualmente, que de formularse corresponde al juez **rechazarla de plano** en el evento que **“se proponga después de saneada”**, que fue lo ocurrido en este caso.

Revisada la actuación se observa que el apoderado de la demandada que invoca la nulidad presentó el poder que ella le otorgó el 26 de noviembre de 2019, momento

en el que retiró copias del traslado, ya que por auto del 6 de noviembre de ese año (fl. 213 cd 1) se indicó que aquella se había notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P. y que secretaría debía controlar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa a partir de la notificado por estado de ese proveído; luego el término para contestar la demanda y proponer excepciones le vencía el 6 de diciembre de 2019.

No obstante, dentro de ese término de traslado la demandada guardó silencio y fue solo hasta el 13 de enero de 2020 que vino a presentar el escrito de nulidad.

Obsérvese que es en el escrito de nulidad que se pretende debatir que la demandada no fue notificada en legal forma, cuando en el referido proveído del 6 de noviembre de 2019 quedó claro que su notificación se dio por aviso de acuerdo con el citado art. 292, auto en el que, se reitera, se consignó de manera clara que a partir de su notificación por estado empezaría a correr el término de traslado, luego su derecho de contradicción y defensa se encontraba a salvo desde que se profirió esta decisión, conocida por su apoderado desde el 26 de noviembre de 2019 al haber presentado personalmente el poder ante la secretaría y retirado las copias del traslado, momento para el cual no había vencido el término, el que, como ya se indicó, fenecía el 6 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se tiene que para el 13 de enero de 2020 cuando se presentó el escrito de nulidad, la causal invocada, si es que ocurrió, se encontraba saneada, motivo por el cual lo procedente era rechazarla de plano, como se hace en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feccdb0a48d9fb50f329bad7e80f5e8874ad2bcf2b9d953817c0d10cd6e91796**
Documento generado en 02/06/2022 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>